

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

(Sala Civil, Familia y Agraria)

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DTE: HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA
DDOS: GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ Y OTROS
No. de Rad: 150013153002-2018-00-110-00

Asunto: Recurso Apelación.

FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.445 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.923 del C.S.J., por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020, adicionado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2020, por el cual el despacho negó la declaratoria del desistimiento tácito a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

FUNDAMENTO FÁCTICO

Primero: En fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018, se notifica por estado, el auto admisorio del proceso Verbal Reivindicatorio, cuyo demandante es el señor HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA y los demandados: GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, HENRY ARAQUE SANCHEZ, FANNY LUCERO ROBERTO y MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, cuyo radicado es el No. 150013153002-2018-00-110-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.¹

Segundo: Con ocasión al auto mencionado, se ordenó notificar a la parte pasiva de la litis, quienes se hicieron parte del proceso, en el siguiente orden:

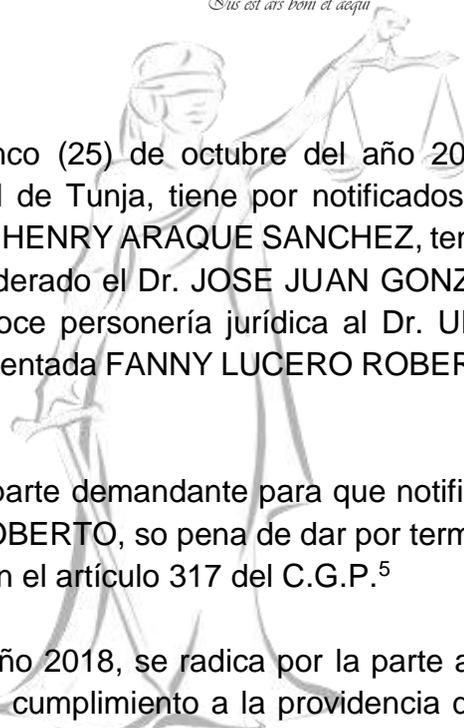
- La demandada GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018.²
- El demandado HENRY ARAQUE SANCHEZ, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018.³
- La demandada FANNY LUCERO ROBERTO, fue notificada el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018.⁴

¹ Folio 61 del expediente de la referencia.

² Folio 63 del expediente de la referencia.

³ Folio 64 del expediente de la referencia.

⁴ Folio 65 del expediente de la referencia.



Tercero: Mediante providencia del día veinticinco (25) de octubre del año 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, tiene por notificados a los señores GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ y HENRY ARAQUE SANCHEZ, teniendo por contestada la demanda allegada por su apoderado el Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ; a su vez, dentro del auto, se le reconoce personería jurídica al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS advirtiéndole que a su representada FANNY LUCERO ROBERTO le siguen corriendo los términos.

Aunado a lo anterior el despacho, requiere a la parte demandante para que notifique al demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, so pena de dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.⁵

Cuarto: El día veintinueve (29) de octubre del año 2018, se radica por la parte actora, memorial con cuatro (04) folios en el cual se da cumplimiento a la providencia del día veinticinco (25) de octubre del año 2018, actuación que se hace ágil y diligente para no incurrir en un desistimiento tácito, como lo manifestó el honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, acorde con nuestro ordenamiento procesal en su artículo 317 ibídem. Esta conducta se hace por el interés que tiene la parte actora en agilizar el presente trámite, para que se le restituya el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 71 No. 8 -90 Lote 8 del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-53196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Quinto: El día quince (15) de noviembre del año 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, manifiesta a reglón seguido:

“Encontrando justificada la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, en forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P.”.⁶

Sexto: El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado personalmente el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019.⁷

Séptimo: Mediante memorial de fecha cinco (05) de diciembre del año 2018, el suscrito le comunica al despacho, el cumplimiento de la carga procesal que se ordenó mediante el auto del quince (15) de noviembre del año 2018, es decir la práctica del emplazamiento al señor MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, razón por la que esta persona acudió al juzgado el día anterior.

Octavo: En fecha veintiocho (28) de enero del año 2019, se deja constancia del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la litis, en el cual manifiesta el despacho:

⁵ Folio 108 del expediente de la referencia.

⁶ Folio 113 del expediente de la referencia.

⁷ Folio 114 del expediente de la referencia.

“Comienza a correr el traslado a las 08:00 a.m. del veintinueve (29) de enero del año 2019 y vence a las 05:00 p.m. del cuatro (04) de febrero del año 2019”.
Elaborada por la secretaria Dra. CRISTINA GARCÍA GARAVITO.⁸

Noveno: El día cuatro (04) de febrero del año 2019, mediante memoriales independientes, el suscrito contesta a cada uno de los aquí demandados, las excepciones planteadas. Esta conducta se hace por el interés que tiene la parte actora en agilizar el presente trámite, para se le restituya el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 71 No. 8 -90 Lote 8 del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-53196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Decimo: Mediante auto de fecha (08) de febrero del año 2019, proferido por el honorable juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA se determina:

*“Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, es del caso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de julio del año 2019, a las 09:00 a.m.”.*⁹

Décimo primero: El día diecinueve (19) de julio del año 2019, siendo las 09:00 a.m., se da apertura a la audiencia inicial, consagrada en el artículo 372 del C.G.P., por lo que una vez surtida y agotada la etapa de conciliación, se procede a interrogar a las partes y por último el señor Juez, procede a fijar el litigio.

Décimo segundo: Teniendo en cuenta que el Dr. ULISES BERNAL FLECHAS apoderado de la señora FANNY LUCERO ROBERTO ROBERTO, dentro de sus excepciones invoco la *“prescripción de la acción”*¹⁰, el honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en el intervalo 01:28:10,¹¹ de la audiencia en mención, requirió al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, para que indicara frente a esta excepción, que tipo de prescripción es la que alega, a lo cual respondió el defensor que la *“prescripción adquisitiva de dominio”*.

Décimo Tercero: Por su parte, el Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, apoderado de los señores GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, HENRY ARAQUE SANCHEZ y MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, entre otras también excepciono *“Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”* y solicito la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Décimo Cuarto: En razón a los dos hechos anteriores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, requirió a la parte pasiva para que dieran cumplimiento con el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P. el cual refiere textualmente: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo*

⁸ Folio 130 del expediente de la referencia.

⁹ Folio 290 del expediente de la referencia.

¹⁰ Folio 90 del expediente de la referencia.

¹¹ Tercera parte de la audiencia inicial en medio digital minuto 01:40.

dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

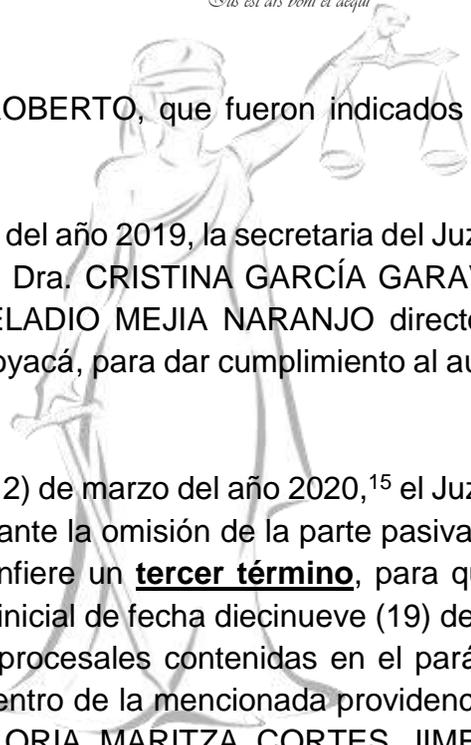
Décimo Quinto: Sin embargo, a pesar de lo requerido por el honorable Juez en la audiencia inicial, lo cierto es que la parte demandada tenía treinta (30) días contados a partir del término de traslado para dar cumplimiento con su carga procesal según el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P., sin que así se hubiese efectuado, razón por la que los actos realizados con posterioridad en busca de la prescripción adquisitiva no tienen ningún efecto, dado que se realizaron de manera extemporánea; así las cosas:

- La demandada GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado HENRY ARAQUE SANCHEZ, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- La demandada FANNY LUCERO ROBERTO, fue notificado el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el siete (07) de marzo de 2019 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.

Décimo Sexto: Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019¹², confirió un **segundo término** para que la parte pasiva de la litis diera cumplimiento con el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P. razón por la que dicho termino según el calendario de días hábiles de la rama judicial, les venció, el día dos (02) de agosto del año 2019, sin que se efectuara ninguna actuación, tendiente a su cumplimiento; prueba de ello es que dentro del sumario de la referencia el cual contiene 317 folios, jamás se ha aportado prueba sumaria que acredite que hayan realizado dichas actuaciones ordenadas por el despacho.

Décimo Séptimo: Mediante providencia de fecha, cinco (05) de septiembre del año 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, ordeno al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Boyacá, que el trámite que debe atender el funcionario perito en áreas catastrales, es determinar los puntos solicitados por el apoderado del

¹² Acta de audiencia inicial Folio 293 – 295 del expediente de la referencia.



demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, que fueron indicados en el acápite de inspección judicial.¹³

Décimo Octavo: El día treinta (30) de septiembre del año 2019, la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Dra. CRISTINA GARCÍA GARAVITO, elabora oficio 1811 dirigido al Dr. MAURICIO ELADIO MEJIA NARANJO director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Boyacá, para dar cumplimiento al auto de fecha cinco (05) de septiembre del año 2019.¹⁴

Décimo Noveno: Mediante auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020,¹⁵ el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, ante la omisión de la parte pasiva de la litis de cumplir con su actuación procesal, le confiere un **tercer término**, para que dé cumplimiento con lo manifestado en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de junio del año 2019,¹⁶ es decir se realicen las cargas procesales contenidas en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P. y a su vez, dentro de la mencionada providencia, se requiere al apoderado de los demandados GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, HENRY ARAQUE SANCHEZ y MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, para que recoja el oficio No. 1811 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2019.

Vigésimo: Por lo anterior, es preciso advertir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, no debió otorgar nuevos términos dentro de la providencia de fecha doce (12) de marzo del año 2020, a favor de la parte demanda, sino que por el contrario, se debió dar aplicación al desistimiento tácito, preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que por igualdad de cargas procesales, el despacho manifestó a través de providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2018, que si la parte demandante no cumplía con su carga procesal, se daría cumplimiento al mencionado artículo¹⁷, siendo necesario aplicar a las partes tales preceptos normativos en igualdad de condiciones.

Vigésimo Primero: Por lo anterior, el suscrito profesional en derecho, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020, por las razones previamente enunciadas.

Vigésimo Segundo: En fecha trece (13) de agosto de 2020, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja, mediante providencia, repone el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, pero sin pronunciarse sobre el desistimiento tácito esbozado en el recurso.

Vigésimo Tercero: Por lo anterior, se hizo necesario, mediante memorial radicado en fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, solicitar al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja, se sirviera adicionar o aclarar la providencia en lo relativo al desistimiento tácito.

Vigésimo Cuarto: Posterior a ello, el día veintisiete (27) de agosto de 2020, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja, profiere auto en el cual niega el

¹³ Folio 314 del expediente de la referencia.

¹⁴ Folio 315 del expediente de la referencia.

¹⁵ Folio 317 del expediente de la referencia.

¹⁶ Acta de audiencia inicial Folio 293 – 295 del expediente de la referencia.

¹⁷ Folio 108 del expediente de la referencia.

desistimiento tácito esbozado en la súplica, razón por la que resulta plenamente procedente de manera subsidiaria, el presente recurso de apelación, acorde con lo señalado en el artículo 317, numeral segundo, literal E, del Código General del Proceso: **“Desistimiento Tácito: (...) La providencia que lo niegue será apelable en efecto devolutivo...”**. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Vigésimo Cuarto: Finalmente es preciso advertir que el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido aplica no solo porque los demandados no actuaron en los términos del párrafo primero del 375 del C.G.P.; sino también frente al resto de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, al no dársele cumplimiento a la carga procesal de gestionar y tramitar las pruebas, en el término que legalmente les fue conferido.

RAZONES DEL RECURSO

El honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en el intervalo 01:28:10,¹⁸ de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, requirió al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, para que indicara frente a una de sus excepciones, que tipo de prescripción es la que alega, a lo cual respondió que la *“prescripción adquisitiva de dominio”*. Lo anterior no era procedente, pues según lo expuesto por el artículo 372 numeral 7º inciso 4º del C.G.P. en esta etapa se indica:

“A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”.

En tal sentido, la norma es clara al manifestar que el Juez requerirá a las partes y a sus apoderados para si es el caso, determinen los hechos en los que están de acuerdo y que sean susceptibles de prueba de confesión, pero no para aclarar, corregir, reformular o añadir excepciones de mérito, teniendo en cuenta que esto se debe realizar en el momento procesal oportuno que es la contestación de la demanda.

Sumado a ello la contestación de la demanda presentada por el Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, está mal planteada dado que no reúne los requisitos contemplados en el art. 96 del C.G.P. en cuanto a la contestación de los hechos y las pretensiones, ya que debió hacer un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de ellos, de manera individual, con indicación de los que admite, los que niega y los que no le consta, pues el no haberlo realizado de tal manera presume como ciertos los respectivos hechos y pretensiones.

El párrafo primero del artículo 375 del C.G.P. refiere textualmente: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o **si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia**”*. (Subrayado y resaltado fuera de texto). Por lo anterior, la parte demandada tenía 30 días contados a partir del término de traslado para

¹⁸ Tercera parte de la audiencia inicial en medio digital minuto 01:40.

dar cumplimiento con su carga procesal sin que así se hubiese efectuado razón por la que los actos realizados con posterioridad en busca de la prescripción adquisitiva no tienen ningún efecto dado que se realizaron de manera extemporánea; así las cosas:

- La demandada GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado HENRY ARAQUE SANCHEZ, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- La demandada FANNY LUCERO ROBERTO, fue notificado el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el siete (07) de marzo de 2019 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.

Para explicar con mayor claridad lo propuesto, se traen a colación los planteamientos del maestro **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en el entendido de que el régimen del Código General del Proceso frente al desistimiento tácito, exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos notablemente distintos, a saber:

COMO MECANISMO PARA DINAMIZAR EL PROCESO Y EVITAR SU ESTANCAMIENTO:

Consiste en interpretar la conducta concluyente del justiciable que a pesar de ser requerido **(como se ha venido explicando en el presente escrito)** por el juez, para que realice una actividad indispensable para el avance del trámite que haya promovido, se abstiene de cumplirla.

A sabiendas que el avance del proceso depende de una actividad concreta del litigante, **(en el presente de lo ordenado en varias providencias del presente asunto sub lite, que no se han materializado como se puede observar en toda la foliatura)** el juez debe requerirlo para que lo cumpla en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuncia persistente, sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)¹⁹.

¹⁹ Lecciones de derecho procesal, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, Tomo 2, Procedimiento Civil, Editorial Esaju, Escuela de Actualización Jurídica, Sexta Edición Año 2017.

Siguiendo el mismo postulado se debe traer al estudio las palabras de la honorable Corte Constitucional, en el entendido de:

DESISTIMIENTO TACITO - Procedimiento para su determinación

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL - La figura del desistimiento tácito no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales

La medida legal limita derechos fundamentales y por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal **(I)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(II)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(III) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además,** **(IV)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”²⁰

Si en dado caso no fueran claros los preceptos narrados con antelación, se traerá lo manifestado por el Código General del Proceso en su artículo 375, parágrafo primero el cual reza: “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador **o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

²⁰ Corte constitucional, sentencia c-1128 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepea Espinosa.

Sustento que se ha reiterado, debido a todas las prórrogas que ha realizado el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, y a su vez contrariando a lo estipulado en el artículo 13 del Código General del Proceso en el entendido de: “**Observancia de normas procesales**: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta de imperiosa necesidad, darle trámite al desistimiento tácito solicitado por mi representado, pues claramente se configura no solo una causal de desistimiento, sino que estamos ante tres situaciones de derecho enmarcadas en la norma, que dan pleno aval a la materialización del desistimiento tácito, ya que, al observar con detenimiento, los autos realizados en audiencias, y por fuera de audiencia, no se encuentra ninguna norma que avale tal situación en particular.

Es preciso indicar al despacho que el periodo de tiempo que dio lugar al desistimiento tácito por parte de los demandados, opero con antelación a los decretos del gobierno nacional que decretaban Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, al igual que fue previo a las resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura que suspendía los términos de prescripción y caducidad.

Es de recibo además de lo fundamentado con antelación, lo consagrado en el artículo 317, numeral segundo, literal E, del Código General del Proceso, en el entendido de: “**Desistimiento Tácito: (...) La providencia que lo niegue será apelable en efecto devolutivo...**” (Subrayado y resaltado fuera de texto), lo cual es plenamente procedente frente a la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, del Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja.

Para dejar un poco más claro este punto, y mejor proveer al despacho se traerá a colación las palabras del maestro **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ** en el entendido de: “Bajo el rotulo de “**DESISTIMIENTO TÁCITO**” el código regula dos hipótesis distintas entre sí, a saber: a.) la desobediencia de la parte respecto de del requerimiento que realice el juez para dinamizar el proceso (situación que es clara en la desobediencia de la parte demandada en las ordenes proferidas pro el Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja, en varias ocasiones, como se ha manifestado reiteradamente en el presente oficio), y b). la inactividad total de la actuación procesal. A continuación, se intenta explicar cada una de ellas.

La primera modalidad de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, esta asociada a la concepción del Juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.

En esta modalidad de desistimiento tácito es indiferente que haya pasado uno o muchos días, desde el momento en que el avance de la actuación procesal este dependiendo de la actividad de la parte; incluso el Juez puede hacer el requerimiento en auto que reclama la actividad de parte, por ejemplo, en auto admisorio de la demanda el Juez puede

requerir al demandante para que diligencie la notificación personal del demandado, dentro de los treinta días siguientes, de modo que la inobservancia del requerimiento se considere desistimiento de la demanda”.

Por lo cual, la inobservancia o la no realización de una carga procesal impuesta por el operado judicial, en manos del demandado, se traduce en la falta de interés de querer continuar adelante con el tramite procesal, por lo cual será plenamente procedente declarar el desistimiento de la contestación de la demanda, trayendo como consecuencia directa, el que se deba desechar las excepciones formuladas junto con las pruebas solicitadas y en subsidio se deba proferir sentencia anticipada, condenatoria a la parte pasiva de la litis.

PETITUM

Con base en los hechos y razones atrás señaladas, respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020, adicionado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2020, por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja, negó la declaratoria del desistimiento tácito a la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento tácito de la parte pasiva de la litis, en la providencia que ponga fin al proceso, por no darse cumplimiento a los términos del artículo 375, párrafo primero del estatuto procesal, así como también por no cumplir su carga procesal de gestionar y tramitar las pruebas frente a las demás excepciones planteadas, en atención al artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, solicito, se profiera Sentencia Anticipada, declarando la prosperidad de los hechos, pretensiones y pruebas invocadas en el libelo demandatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Ruego que al presente se le dé el trámite establecido en el artículo 320, en concordancia con el artículo 321 No. 7º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se está resolviendo una circunstancia que le pondrá fin al proceso de la referencia. A su vez, me permito invocar como fundamento jurídico para el recurso de alzada, el artículo 317 literal e) inciso 2º de la norma ibídem.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso requerido, debe dársele el trámite consagrado en el artículo 320 del Código General de Proceso “Ley 1564 de 2012”.

PRUEBAS

Ruego que, para el trámite aquí requerido, se tengan en cuenta los folios mencionados en el presente escrito, como también el audio de las audiencias realizadas dentro del trámite que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Direcciones Electrónicas:

Para este trámite, mi poderdante podrá ser notificado directamente al correo electrónico del suscrito abogado en el siguiente e-mail: fabianherrera.88@hotmail.com

Direcciones Personales:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Carrera 11 No. 16 – 91 Centro de Negocios y Especialidades Novocenter Oficina 204 de la ciudad de Tunja.

Con sentimientos de respeto y no siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo de los señores magistrados,

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C. S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
